

## JUZGADO DE LO PENAL

██████████

de VALENCIA

Juicio Oral nº ██████████

### SENTENCIA Nº 240/18

En Valencia, a ██████████.

Vistos por mí, ██████████, Magistrado del Juzgado de lo Penal nº 9 de Valencia con sede en Torrente los presentes autos de Juicio Oral nº 247/17 procedentes del Juzgado mixto nº 3 de Catarroja, seguidos por dos presuntos delitos de QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA, contra J ██████████  
██████████, con antecedentes penales, defendido por el Letrado ██████████ y representado por la Procuradora Sra ██████████, con acusación particular ejercida por ██████████, representado por el Procurador Sr. ██████████ y asistencia letrada de la Sra. Monreal López, y habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, representado por la Sra. Pérez Yagüe, estando el acusado en situación de libertad provisional por esta causa;

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado de lo Penal nº 9 de Valencia tuvo entrada PA 235/16 del Juzgado mixto nº 3 de Catarroja, instruido por razón de dos presuntos delitos de quebrantamiento de condena imputados al citado acusado.

Por el Ministerio Fiscal se formuló acusación, considerando que los hechos eran constitutivos de dos delitos de quebrantamiento de condena del art. 468.2 del Código Penal, considerando autor del mismo al anteriormente citado, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando, por cada uno imposición de la pena de 9 meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y pago de costas.

Por la acusación particular se formuló acusación, considerando que los hechos eran constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena del art. 468.2 del Código Penal, considerando autor del mismo al anteriormente citado, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando la imposición de la pena de un año de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y pago de costas.

Por la defensa del acusado se estimó que los hechos no eran constitutivos de infracción penal alguna, interesando su libre absolución.

**SEGUNDO.**-Con cumplimiento de los trámites legales oportunos, se señaló la audiencia del día 11 de mayo de 2018 para la celebración del correspondiente Juicio Oral, el cual ha tenido lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, en ausencia del acusado, a petición del Ministerio Fiscal, y todo ello con el resultado que obra en el acta correspondiente.

El Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales a fin de considerar cometido un delito continuado de quebrantamiento de condena, interesando pena de 11 meses de prisión y accesoria.

La acusación particular modificó sus conclusiones provisionales a fin de considerar cometidos dos delitos de quebrantamiento de condena, interesando por cada uno pena de 11 meses de prisión y accesoria.

La defensa elevó a definitivas sus conclusiones provisionales.

Todas las partes emitieron informe en el sentido que obra en autos.

**TERCERO.**-En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

### ÚNICO.-

[REDACTED], con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, los días 4 y 7 de marzo de 2016, sobre las 16,10 y las 7,50h, respectivamente, circuló conduciendo el vehículo marca Hyundai [REDACTED] por el camino de Orba de la localidad de Alfafar, situado a menos de 300 metros del domicilio de su ex pareja, [REDACTED], ubicado en la plaza Miguel Hernández, n.º 9 de Alfafar, y ello a pesar de tener conocimiento pleno de la pena de prohibición de aproximación a menos de 300 metros por tiempo de 6 años a ese domicilio, impuesta por sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 10 de Valencia, y cuyo cumplimiento se inició el 29-1-14 y finalizaba el 19-3-18, siendo requerido aquel para su cumplimiento y apercibido de las consecuencias legales del incumplimiento el día 21-2-14.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, (S.T.C. de 24 de octubre de 1994) que para que la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida pueda tenerse por desvirtuada, es necesaria la realización de una actividad probatoria suficiente, en la que los actos de prueba sean constitucionalmente legítimos y se hayan realizado con las debidas garantías procesales, de suerte que se aporten elementos incriminatorios de cargo, que evidencien la comisión del hecho punible y la participación en él del acusado; actividad probatoria que compete enteramente a los acusadores, sin que en ningún caso pueda imponerse al ciudadano acusado la carga de probar su inocencia, y que debe asegurar el debate contradictorio y permitir que el

Juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados en directo contacto con los elementos de prueba que se aportan por la acusación y la defensa, regla de la que sólo escapan los supuestos de prueba preconstituida legalmente previstos.

En el presente procedimiento, a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, en el acto del juicio oral, fue practicada la prueba testifical y se dio por reproducida la prueba documental al conocer todas las partes su contenido. El juicio se celebró en ausencia del acusado, el cual, pese a estar debidamente citado, no compareció, resultando de aplicación el art. 793.1 LECRIM.

El resultado de toda esa prueba, practicada con pleno respeto a los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, y valorado con arreglo al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha generado en este Juzgador el relato de Hechos Probados expuesto.

El tipo por el que se ha formulado acusación viene recogido en el art. 468 CP, que castiga a quien quebrante su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia, con pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de 12 a 24 meses en los demás casos. En su número 2 señala que se impondrá en todo caso pena de prisión de 6 meses a un año a quienes quebranten una pena de las contempladas en el art. 48 CP o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta cuando el ofendido sea persona comprendida en el art. 173.2 CP.

La ausencia del acusado ha impedido conocer su versión de los hechos, por lo que procede atender al resto de la prueba practicada.

Declaró su expareja, [REDACTED], quien manifestó que el día 4-3-16 estaba en la calle esperando a una amiga y vio pasar al acusado en su coche, lentamente, a menos de 300 metros de su domicilio, indicando que este extremo es conocido por él ya que fue el domicilio familiar en su momento. Lo grabó, y lo comunicó a la Policía porque estas aproximaciones eran constantes, a sabiendas de que se le había facilitado un itinerario alternativo para que pudiera llevar a su hijo al Instituto sin tener que pasar por esa calle. El día 7 siguiente vio llegar a la Policía. Añadió que han tenido más juicios por quebrantamiento y que ha tenido mucha ansiedad por los constantes quebrantamientos.

Por otra parte declararon los agentes de la Policía Local de Alfafar que acudieron al lugar de los hechos tras la llamada de [REDACTED], y manifestaron que vieron pasar al acusado, al volante de su coche, a 25 metros del domicilio de ella, lo pararon y le dijeron que podía ir al colegio a dejar a su hijo por otra ruta, contestando que ya lo sabía pero que por ahí le era más cómodo. Les dijo que había ido a dejar a su hijo al Instituto, precisando el agente n.º 19 que el recorrido que hizo y el punto en que dejó al hijo eran forzados, porque yendo por la ruta autorizada lo habría dejado justo en la puerta del Centro escolar, y así se lo indicaron, contestando él en los términos indicados. Esa ruta le llevaba a pasar por la puerta del domicilio de la denunciante y a dejar al niño más lejos de la puerta de entrada, según los agentes.

**SEGUNDO.**-Consta en autos la sentencia del Juzgado de lo [REDACTED] de Valencia que impuso al acusado la pena de prohibición de aproximación a

teniendo en cuenta que se desconocen las fechas de tal ocupación y de comisión del robo, sea cierta.

El indicio de carácter incriminador para los acusados consiste en la posesión de parte de los objetos robados, pero el mismo no puede servir por sí solo como elemento único en que apoyar la prueba indiciaria para estimar acreditada su participación en el delito. La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1999 dice que para que pueda utilizarse la prueba de indicios para afirmar la participación en una sustracción de cosas muebles (robo o hurto), partiendo del hecho de encontrarse una persona en posesión de esas cosas, es necesario que haya otros elementos indiciarios corroboradores al respecto. En el supuesto enjuiciado no existen estos elementos y se dan otros que podrían interpretarse de forma favorable para los acusados, como que sólo una parte de los objetos sustraídos estuviesen en la vivienda y el lugar donde estaban depositados, pues era la parte exterior, de tal modo que no sólo no estaban escondidos sino, por el contrario, a la vista de cualquiera y, en particular, de las víctimas del robo, pues de hecho fue ello lo que motivó, al comprobarlo los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], que se practicara la entrada y registro en la vivienda colindante.

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran de oficio las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Debo ABSOLVER y ABSUELVO a [REDACTED] y a [REDACTED] del delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada del que eran acusados en este procedimiento, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de los diez días siguientes al de su notificación, siendo competente para resolverlo la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

Notifíquese asimismo a D<sup>a</sup> [REDACTED] y a D. [REDACTED]

Así, por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Magistrada Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe.

**OCTAVO.**-Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, según el art. 123 del CP y 240.2 de la LECr.

Vistos todos los preceptos legales citados, y los demás que resulten de aplicación al caso;

## **FALLO**

**QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a** [REDACTED] como autor criminalmente responsable de un delito **CONTINUADO** de **QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA** a la pena de **ONCE MESES DE PRISIÓN** con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, así como al pago de las costas.

Una vez sea firme, comuníquese esta resolución al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Asegúrense las responsabilidades que puedan derivarse de la presente causa.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, a las que se hará saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, en término de DIEZ DÍAS, transcurrido el cual, se procederá a declarar su firmeza.

Notifíquese esta resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado como parte en la causa.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada la anterior Sentencia en Audiencia Pública por S.S<sup>a</sup>. Ilma. en el día de la fecha, de lo cual yo, el Secretario, doy fe.